REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Sin Otros Demandados, Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Sin Otros Demandados, Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Edwin Alexander Alvarez Muñoz	04/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	04/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	04/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0ca227b-145b-4189-954a-f868c7aec0df

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 11 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180060600	Procesos Ejecutivos	Fernando Carlos Avendaño Puche	Sandra Zamora	04/06/2021	Auto Reconoce - Personeria Juridica Y Niega Medidas Cautelares Que Ya Han Sido Decretadas

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0ca227b-145b-4189-954a-f868c7aec0df

RADICADO: 0800141890192021-00313-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT N° 900.528.910-1
DEMANDADOS: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES CC N° 22.429.478

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT N° 900.528.910-1 y en contra de ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES CC N° 22.429.478, por las siguientes sumas:

- La suma de **$10.927.195 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 52610 de fecha 30 de mayo de 2018.

- Por concepto de intereses corrientes del referido titulo ejecutivo desde el 30 de mayo de 2018 hasta el día 30 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM CON CC N° 72.178.592 Y TP N° 169.638 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44b4524256f5d297e19c9c5305d9919bf6f1f8b2b68b7f56aa7cde199dc46c97
Documento generado en 06/06/2021 11:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado EDWIN ALVAREZ en los términos de los articulo 2 y 8 del decreto 806 del 04 de junio 2020 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través del correo electrónico suministrado por la misma parte en la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, no se aprecia que la demandante haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada.

Vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Es cierto que la parte demandante aporta las comunicaciones aparentemente enviados a la parte demandada EDWIN ALEXANDER ALVAREZ MUÑOZ en los correos electrónicos alex_alvarez127@hotmail.com aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, pero la parte demandante no tuvo en cuenta el inciso 4 del artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en la cual reza:

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

La expresión "podrán" de la norma anterior y el contexto de las notificaciones en el marco del artículo 8° del decreto 806 de 2020, fueron declaradas exequibles, pero condicionadas, en el sentido de evitar *"interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la* ***garantía de publicidad*** *integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****."*[1]

De acuerdo con la norma anterior, cuya interpretación se encuentra condicionada como vimos en el párrafo anterior; la parte demandante debe aportar el acuse de recibido u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado, sin que exista tarifa legal al respecto.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES - FONDEARGOS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

[1] Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9449c280a71d077a1cfd8efaf5bda2469c940f3863768e322508e03424c87c0f
Documento generado en 06/06/2021 11:20:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8
DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Sr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, actuando como representante legal de ARGELIO & LAWYER SAS y en contra de WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8 y en contra de WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176, por las siguientes sumas:

- La suma de **$5.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en una letra de cambio adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 15 de marzo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

RADICADO: 0800141890192021-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8
DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55dd0840a16316832d91cd97fafb172c91691d473a6da85668916abb9cfe5f00
Documento generado en 06/06/2021 11:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.
Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la cónyuge sobreviviente del demandado FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHE (QEPD) solicita se le reconozca personería jurídica a la sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ además en el cuaderno de medidas se encuentra solicitud de medidas cautelares. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, en calidad de representante legal de CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S. por parte de la señora GLORIA INES ARENAS REY como cónyuge sobreviviente del Sr. FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHE (QEPD) que en vida actuaba como parte demandante en el presente proceso, por estar conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso se procederá a dicha solicitud.

Por otro lado, la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, insistiendo a través de varios memoriales, en que no se han decretado las mismas. Sin embargo, en una revisión del expediente, notamos que el archivo PDF, denominado “FOLIO 26-CM” que se encuentra en la carpeta “2018-0606”, tiene un registro de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y que han sido consumadas, como el embargo y secuestro de sumas de dinero en Banco que tenga la demandada SANDRA LUZ MORA MERCADO, así como el embargo de salario de la demandada como empleado de la COLFONDOS S.A, el cual no fue anotado por existir otro embargo anterior. Así mismo se decretó el embargo de remanente ante los Juzgados Primero de Ejecución Civil Municipal; Quinto de Ejecución Civil Municipal; y Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Entendemos las dificultades que ha generado este tránsito a la virtualidad, pero ponemos a su disposición el expediente para que pueda apreciar con precisión las medidas cautelares decretadas, la fecha y número de los oficios, así como el recibido de los mismos por parte de quienes han fungido como apoderados del fallecido demandante.

En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE personería al profesional del derecho Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ con CC N° 72.144.803 y T.P. N° 65.234 del C.S. de la J. como apoderado de GLORIA INES ARENAS REY en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar medidas cautelares que ya han sido decretadas.

RADICADO: 0800140530282018-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES ARENAS REY COMO CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL SR. FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHE
DEMANDADO: SANDRA LUZ ZAMORA MERCADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b29380ebc3c671a3ddd9ae3b24e3dd7545f9204ca8eb6f778a295ba8efedf81
Documento generado en 06/06/2021 11:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica